

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 63

Ordenanza impugnada: Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 1995.
Materia: Civil.
Recurrente: Oscar Salcedo Beato.
Abogado: Dr. J. Lora Castillo.
Recurridos: Rafael Oleaga Helena Regalado y Edita Mercedes Castro Cordero.
Abogado: Dr. Rafael Olegario Helena Regalado.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Salcedo Beato, dominicano, mayor de edad, casado, médico anesthesiólogo, portador de la cédula de identificación personal núm. 103460, serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 1995, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 1995, suscrito por el Dr. Rafael Olegario Helena Regalado, abogado de los recurridos, Rafael Oleaga Helena Regalado y Edita Mercedes Castro Cordero;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo de 1996, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, incoada por Oscar Salcedo contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 4 de septiembre de 1995, el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 29 de septiembre de 1995, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en suspensión incoada por Oscar Salcedo en contra de la decisión del 4 de septiembre de 1995 de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas; **Segundo:** Condena a Oscar Salcedo al pago de las costas en provecho del Dr. Rafael Helena y Jesús María Félix Trinidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la posibilidad jurisdiccional del juez de juzgar litigios que la ley no le atribuye (Art. 43 de la Ley de Organización Judicial); **Segundo Medio:** Violación a los Arts. 140 y 141 de la Ley 834 del año 1978”;

Considerando, que los recurridos proponen en su memorial de defensa que se declare nulo el recurso de casación de que se trata, sobre la base de que el acto de alguacil mediante el cual se emplazó no indicaba el domicilio del recurrente y que con dicha actuación el recurrente no cumplió con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en relación con la alegada omisión del domicilio del recurrente en el acto de emplazamiento, el recurrente, en la citada notificación del 1º de diciembre de 1995, expresa que “tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. J. Lora Castillo, dominicano, casado, provisto de la cédula personal de identidad número 384225 serie 1, sello hábil, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el número 256-B de la calle Centro Olímpico, el Millón, de ésta ciudad, donde formula domicilio de elección mi requeriente a los fines y consecuencias legales del presente acto”; que dicho emplazamiento cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la citada ley; que, por otra parte, es criterio sostenido de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia, que la omisión de una formalidad incurrida en el acto de emplazamiento, como la señalada por la parte recurrida, no puede ser pronunciada, a menos que dicha omisión impida llevar oportunamente a conocimiento del destinatario dicho acto; que el emplazamiento argüido de nulidad, notificado en el domicilio de los recurridos, llegó a su conocimiento, puesto que éstos constituyeron abogado y produjeron sus medios de defensa, por lo cual se puede

establecer que dicha irregularidad, es decir, la omisión del domicilio del recurrente, no causó ningún agravio al recurrido, por lo que el medio de nulidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que el juez a-quo no tomó en consideración que la ley es clara al establecer que el tribunal que está apoderado de la apelación es el que puede, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de la sentencia recurrida, y no otro tribunal;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada y de la documentación a que ella se refiere, pone de manifiesto que el Presidente de la Corte a-qua fue apoderado de una demanda en suspensión contra una ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que suspendió la ejecución provisional de la sentencia que en materia de desalojo dictó en fecha 16 de junio de 1995, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, “hasta tanto se conozca el recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional”;

Considerando, que para que el Presidente del Juzgado de Primera Instancia pueda, en virtud de las disposiciones de los artículos 137, 140 y 148 de la Ley núm. 834 de 1978, que facultan al Presidente de la Corte de Apelación, estatuyendo en referimiento y en los casos previstos por el citado artículo 137, a ordenar la suspensión, en caso de apelación, de la ejecución provisional de las sentencias de los Juzgados de Primera Instancia, que le son aplicables, ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por un Juzgado de Paz, es necesario que el mismo se encuentre apoderado de la apelación de la sentencia cuya suspensión provisional de ejecución se pretende obtener; que las decisiones dictadas por los Juzgados de Primera Instancia de este tipo y en las condiciones señaladas, no son susceptibles de apelación, por lo que resulta que la decisión adoptada que ordenó la suspensión de la sentencia del Juzgado de Paz que dispuso el desalojo, sin estar el referido Juez apoderado del recurso de apelación de lugar, sólo podía ser recurrida exclusivamente en casación, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que, en tal sentido, el Presidente de la Corte a-qua debió declarar la inadmisibilidad tanto del recurso de apelación como de la demanda en suspensión provisional que por ante él fuera interpuesta por el hoy recurrente, en virtud de lo antes expuesto; que, en consecuencia, procede la casación de la ordenanza impugnada por vía de supresión y sin envió, por no quedar nada por juzgar, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo figura en parte

anterior de este fallo, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar;
Segundo: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do